

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría.—Negociado 1.º—Administración.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos, se hace saber á los interesados que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Simón Maté Benito contra providencia de este Gobierno civil que desestimó el de queja por él promovido como hijo de D. Benito Maté, Recaudador que fué del Ayuntamiento de Astudillo, en el de procedimientos de apremio que por éste se siguen para reintegrar á los fondos municipales de 444 pesetas que previa liquidación resultaron de alcance en favor de los mismos.

Palencia 10 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 133.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Villamorco, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 9 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma Capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julian Gómez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construído un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimien-

to á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo D. Julian Gómez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándolo en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que ésto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una or-

den del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruído en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la sección 1.ª, capítulo 9.º de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la ley Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un caracter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas y márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas; y el art. 98 de la citada ley

atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesión de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.":

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julian Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales

por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamada de Perales:

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el art. 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él sólo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuído expresamente por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1894, D. Roque López, encargado de la administración de la herencia de D. José Marco y Torreblanca, denunció al Juzgado de Enguera que en los últimos días del mismo mes se habían presentado en los terrenos de monte de las fincas denominadas La Canaleja y La Peraleja, que pro indiviso pertenecen á la viuda é hijos de D. José Marco, el Ingeniero de Montes de la provincia, acompañado de varios hombres, y como quien dispone en cosa propia, señalaron para la corta, que tendría lugar el 4 de Noviembre siguiente, unos 2.000 pinos; que dicha operación estaba patrocinada por el Alcalde y Ayuntamiento de Enguera, y que ponía dichos hechos en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, como comprendidos en el art. 577 y otros del Código penal:

Que instruídas con este motivo diligencias sumariales, personóse en ellas Doña María Gisbert Marco, por sí y á nombre de sus hijos me-

nores, insistiendo en la denuncia y solicitando que se adoptaran las disposiciones convenientes para evitar la corta de pinos aludida en los terrenos de su propiedad, pues nada había más abusivo que el que la Administración la dispusiera en montes públicos, y ésta se realizaba en los de propiedad privada:

Que cuando se estaba en la práctica de dichas diligencias, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Enguera, á quien aquel Juez de instrucción ordenó que suspendiera la expresada corta de pinos, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que el aprovechamiento de referencia había sido aprobado por la Autoridad competente en Real orden de 1.º de Septiembre anterior, y que ni el Poder judicial tenía atribuciones para impedirlo, ni la misma Autoridad gubernativa requirente puede variarlo; en que el motivo único á que puede responder la providencia del Juzgado, es la denuncia de algún particular que se crea dueño del monte en que ha de verificarse la corta señalada por el Cuerpo de Ingenieros, cuya reclamación deba entablarse ante el Gobernador civil, según determina expresamente el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que á la Administración compete conocer y resolver acerca de las extralimitaciones que puedan cometerse y daños que se causen con motivo de los aprovechamientos forestales, con arreglo á los preceptos fijados por el Real decreto de 8 de Marzo de 1884; en que en este caso concurren las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales, y en que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo de los montes públicos de aquella provincia:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando: que los hechos por que se procede en el sumario consisten en el señalamiento de 1.830 pinos para su corta, y de la sustracción de cuatro carboneras y de 15 pinos maderables, dentro de los límites de las propiedades particulares de La Canaleja y La Peraleja, de aquel término, hechos que constituyen el delito de daño,

comprendido en el art. 577 del Código penal, y otros dos de hurto defraudados y penados en los artículos 530 y siguientes del mismo Código, cuyo conocimiento y represión corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º de la ley orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que la Real orden de 1.º de Septiembre último, aprobatoria del aprovechamiento forestal de los montes públicos de Enguera, citada por el Gobernador en su oficio inhibitorio, de los 2.000 pinos consignados en el plan actual de aprovechamientos de los montes comunales de Enguera, no tiene aplicación al caso, por referirse á montes públicos y no á terrenos montuosos de propiedad particular, toda vez que no ha podido autorizar la intrusión del rematante de dicho aprovechamiento en fincas de dominio privado, ni la instrucción del sumario impide ni contraría el cumplimiento de dicha Real disposición; que carece de aplicación el artículo 4.º del reglamento de Montes, que ordena apurar primero la vía gubernativa á los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Gobernador, pues no se trata de reclamación alguna contra la pertenencia del Ayuntamiento de dicha villa, sino de los delitos cometidos, porque sin derecho alguno han dispuesto en los bienes de dominio particular, debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, cuyos productos no pudieron ser comprendidos en el mencionado aprovechamiento; que el Real decreto de 8 Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, por referirse á delitos y faltas cometidos en montes públicos, no es aplicable á los que se cometan en terrenos de propiedad particular, que están sujetos á las disposiciones del Código penal, correspondiendo su represión á los Tribunales ordinarios; que no tienen aplicación al caso actual los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni las disposiciones citadas por la Autoridad requirente atribuyen á la Administración el conocimiento de los hechos objeto del sumario, ni refiriéndose éstos al señalamiento y corta de pinos en terrenos de dominio privado, inscrito en el Registro, existe ni se cita ley alguna que

haya reservado á la Administración el conocimiento de tales hechos, puesto que las aducidas se refieren á casos diferentes del que se trata, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; que la única que en otros casos podría suscitarse sobre si el terreno en que se señalaron los pinos es de dominio particular ó pertenece á los del común de la villa expresada, ó la resuelve de una manera indiscutible la inscripción de dominio á favor de los denunciados en el Registro de la propiedad, cuya validez y eficacia no corresponde apreciar á la Administración, por ser deber suyo ineludible el respetarlo, ó de surgir cuestión civil prejudicial sobre la propiedad, tendría que decidirse siempre ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, única competente para resolverla; que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, decidiendo una competencia que invoca la Autoridad requirente, se refiere á distinto caso y está contradicha su doctrina por otras disposiciones, entre ellas el Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, y que la afirmación del Gobernador de que el terreno donde se han señalado los pinos está incluido en el Catálogo, lejos de haberse justificado, está contradicha por la parte denunciante, que afirma que el terreno le pertenece en absoluto dominio por legítimo título de compraventa, inscrito en el Registro de la propiedad respectivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su anterior requerimiento, surgiendo con este motivo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que determina que con arreglo al art. 4.º de los adicionales á dicha ley, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía guber-

nativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á una Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del propio reglamento citado, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas por el Juzgado de Enguera á consecuencia de la denuncia formulada ante el mismo á nombre de los herederos de D. José Marco y Torrealba.

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, tuvieron por objeto preparar, por parte de la Administración, el aprovechamiento, con arreglo al plan aprobado por el Ministerio de Fomento, de un monte incluido en el Catálogo de los públicos, como perteneciente al pueblo de Enguera.

3.º Que cualquiera que sean los derechos de los denunciados sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público mientras tenga toda su fuerza y eficacia la decisión administrativa que como monte público lo incluyó en el Catálogo, y á ella hay que atenerse hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario.

4.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las denuncias por daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas, según determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que contiene la legislación penal en el ramo de montes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué decretada por V. S. en 14 de Octubre último, ha emitido con fecha 19 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que, previa autorización de V. E. nombró dicha Autoridad un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En el acta de la visita de inspección se hace constar: que no existe inventario de los documentos y efectos del archivo municipal y dependencias; que en 1.º de Enero no se celebró sesión, y por tanto, no se formó ni aprobó la lista de electores de Compromisarios para Senadores, resultando del libro de acuerdos que la primera sesión de dicho año se celebró en 17 de Enero; que no se consignaron en el acta las distribuciones mensuales de los fondos por capítulos, limitándose el Ayuntamiento á consignar que aprueba las presentadas; que no aparecen en los libros de acuerdos del Ayuntamiento los referentes á los alistamientos de mozos para el reemplazo del Ejército, ni los de rectificación, cierre definitivo, clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones, siendo, por tanto, nulos todos los acuerdos tomados en asunto de tanta importancia; que no se dá cumplimiento á la Real orden circular del Ministerio del digno cargo de V. E., previniendo se expresen las causas de

la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, requisito que falta en la mayor parte de las actas; que en sesión de 27 de Junio de 1895 se admitió la renuncia que de su cargo hizo un Escribiente auxiliar de la Secretaría, sin que á pesar de haber transcurrido tres meses se haya dado cuenta de la vacante al Ministerio de la Guerra para su provisión en propiedad con arreglo á la ley para provisión de destinos civiles á los sargentos; que en sesión de 4 de Julio último acordó el Ayuntamiento nombrar Depositario á un Concejal sin retribución de ninguna clase y con relevación de fianza, no obstante lo cual acordó en el mismo particular “abonarle únicamente lo consignado en el presupuesto ordinario para pago de su dotación al Depositario para atender con ello, según el acuerdo, á los gastos que ocasione anualmente la formación de las cuentas municipales; que en la propia sesión de 4 de Julio acordó la mayoría del Ayuntamiento, con protesta de tres Concejales, conceder al Alcalde tres meses de licencia para ausentarse de la villa, siendo público y notorio que no ha abandonado la localidad, en la que ha continuado residiendo, sin que tampoco se halle enfermo; que según resulta del acta de la sesión extraordinaria celebrada en 21 de Agosto último, la Delegación de Hacienda ha declarado responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro por contribución territorial de 1892-1893 y 1893-1894, por no haber facilitado las certificaciones de cobrables é incobrables que determina el art. 28 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que no existe padrón de los individuos obligados por la ley al servicio de prestación personal; que en el ejercicio de 1894-1895 se formó y recaudó un reparto de 1.520 pesetas para atender al servicio de guardería rural, girado sobre la riqueza rústica, que ya contribuye con el 16 por 100 de recargo sobre la cuota para el Tesoro, único recargo que autorizan las vigentes leyes de Presupuestos del Estado; que el libro Diario de 1895-1896 ha sido abierto á continuación del de 1894-1895; que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se han impuesto 31 multas por la Alcaldía, las cuales han sido satisfechas en su mayor parte en papel de multas municipales, sin que su importe de 38 pese-

tas haya ingresado en Caja; que se han abonado 25 pesetas con cargo á imprevistos por la formación del padrón de cédulas personales, cuando dichos trabajos deben remunerarse del precio que el Estado concede y abona á los Ayuntamientos por el expresado servicio; que la Depositaria municipal no lleva libro de Caja ni apunte de ninguna clase; que durante el año 1895 sólo se ha girado una visita á las Escuelas, verificada en 2 del actual; que desde que en 6 de Julio último tomó posesión la Junta local de Sanidad, sólo ha celebrado una sesión en 14 de Septiembre para dar cuenta de una circular inserta en el *Boletín Oficial* de 10 del mismo mes, acordando se diese cumplimiento, y no obstante las severas y repetidas reglas de la Superioridad respecto á la limpieza é higiene, se observa notable abandono en todos estos servicios, demostrándolo el mal estado de la vía pública, no habiéndose tomado tampoco medida alguna para cumplimentar la última medida del Gobernador para precaver al vecindario de una invasión colérica; y que aparecen en Caja 577 pesetas 74 céntimos, producto del 1 y 5 por 100 de descuento de los años desde 1893-94 al actual, con perjuicio de la Hacienda pública, que debió oportunamente haber percibido dichas cantidades.

Citados los Concejales para que se les enterase del acta de la visita, se les dió lectura de ella y presentaron dos escritos de defensa. En uno de ellos suscrito por D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrero y D. Marcelino Amorós, expusieron éstos que desde que en 4 de Julio último tomaron posesión de sus cargos venían oponiéndose á todos los acuerdos ilegales tomados por la mayoría de la Corporación, por lo que ninguna responsabilidad podía exigírseles en virtud de los cargos antes citados, los que por otra parte encontraban perfectamente fundados. En el otro, que firmaban D. Juan Conca, Don Cándido Sanjuán, D. José Luna, D. Daniel Blasco, D. Diego Parra y el Secretario D. José Pérez, alegan lo que á su defensa estiman pertinente, exponiendo entre otros particulares: Que la lista electoral de Compromisarios para Senadores quedó autorizada y expuesta al público el día 1.º de Enero de 1895, mediante la autorización que el Ayuntamiento otorgó para ello al Alcalde y Secretario en la última

sesión celebrada en Diciembre de 1894; que mensualmente se presenta al Ayuntamiento, y éste aprueba, un estado para la distribución mensual de los fondos, que después se soluciona en los antecedentes de contabilidad como está prevenido, desconociendo que disposición alguna obligue á consignarlo en acta; que toda la documentación y diligenciado referente al servicio de quintas ha de extenderse según la ley del Timbre en papel de oficio hasta la declaración de soldados, en que se usará el de una peseta, y como ni uno ni otro pueden tener cabida en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, se instruye anualmente y para cada reemplazo el oportuno expediente; que en todas las sesiones celebradas, á partir de la de 27 de Octubre de 1894, en que se dió cuenta de la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, se ha consignado en acta el nombre y apellido de los Concejales que dejaron de concurrir sin manifestar la causa que se lo impidiera; que en sesión de 28 del mes entonces corriente se había acordado comunicar al Ministerio de la Guerra las plazas vacantes en el Municipio, y entre ellas, por supuesto, la de Escribiente auxiliar de Secretaría; que desde tiempo inmemorial viene desempeñando el cargo de Depositario un Concejál, y lo consignado en presupuesto ordinario para pago de su dotación al interesado, figura en previsión de que dicho cargo pueda desempeñarlo un particular, y no ocurriendo así, se destina á sufragar los gastos materiales de formación de cuentas de Depositaria, puesto que lo autoriza la ley al decir que los gastos que origine el cargo cuando sea Concejál y obligatorio, serán de cuenta del Municipio; que no creyéndose responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro de los ejercicios de 1892-1893 y 1893-1894, habían interpuesto ante el Ministerio de Hacienda recurso de alzada que estaba en tramitación; que el repartimiento para el pago de guardas de campo que autoriza la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal, no puede considerarse como exacción ilegal en concepto de los exponentes, por cuanto al establecerlo se tuvo en cuenta que su importe era para satisfacer un servicio previamente establecido, que figuraba consignado como ingreso en el presupuesto munici-

pal autorizado por el Gobernador, y que gravaba á personas ó elementos determinados, como eran los agricultores interesados en la guardia y custodia de sus campos, cuyos requisitos exigen para su validez la regla 1.ª del mencionado artículo 137, siendo este procedimiento el que ha venido empleándose así en los repartimientos de guardia anteriores al del citado año económico de 1894-95, como en el formado y autorizado para el del actual de 1895-96, y cualquier otro distinto no habría dado resultado práctico, y el servicio de guardería rural quedaría, por consiguiente, abandonado con perjuicio de la agricultura; y que si no se han ingresado en las oficinas de Hacienda las 555 pesetas 74 céntimos relativos al 1 y 5 por 100 de los descuentos sobre pagos realizados por el Ayuntamiento, es en lo que se refiere á parte de lo correspondiente al año de 1893-1894, porque el Ayuntamiento no se conformó con la liquidación que se le remitió por la Intervención de Hacienda y reclamó ante el Delegado, sin que hasta la fecha se le haya comunicado ninguna resolución, y en lo relativo al año de 1894-1895 y parte transcurrido del ejercicio corriente, porque aun no había pasado la Intervención la liquidación correspondiente.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador acordó la suspensión de los Concejales D. José Silvestre Amorós, D. Juan Conca Sarrio, D. Cándido Sanjuán, D. Diego Parra Pérez, D. José Luna Ferrer, D. Juan Sarrió Pérez y D. Daniel Blasco Molina, exceptuando de esta medida á D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrer y D. Marcelino Amorós, por estimarles exentos de responsabilidad criminal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Ya en esta Sección el expediente, se le ha remitido de Real orden, para que se una al mismo, un recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos, en que solicitan se revoque la providencia del Gobernador.

A este recurso, en el que los Concejales, aparte de otras consideraciones, manifiestan que fueron suspendidos en 7 de Octubre, y se defienden en términos análogos á los aducidos en el escrito de defensa de que la Sección ya hizo mérito, acompañan diferentes certificaciones.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que contra el Ayuntamiento de Benejama se formulan en el adjunto expediente, y las explicaciones que de los mismos dán los Concejales, no puede estimarse debidamente justificada la existencia de hechos que exigiendo la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, autoricen la confirmación de la suspensión decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta, sí, la existencia de faltas administrativas: y á fin de que la administración del Municipio quede normalizada, procede ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas al efecto, usando de las facultades que le confieren las leyes.

Opina, por consiguiente, la Sección, que procede alzar la suspensión de los Concejales de Benejama, á quienes se refiere la providencia del Gobernador, y ordenar á dicha Autoridad que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal fecha de ayer 6 del corriente, se anuncia nuevamente ó por segunda vez vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa para la asistencia facultativa de cincuenta personas pobres, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para poder contratar las iguales con los demás vecinos pudientes de esta localidad, cuya retribución anual no bajará de 2.500 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial*, acompañando título académico, servicios y expresión de la patente, clase y número.

Cervatos de la Cueva 7 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Victor Caminero.